



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 221-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1336-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3117-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, en el extremo referido a la medida correctiva dictada a Minera Colquisiri S.A., la cual queda fijada en los términos detallados en el cuadro N° 3 de la presente resolución.

Lima, 30 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera Colquisiri S.A.¹ (en adelante, **Colquisiri**) es titular de la Unidad Minera **María Teresa** (en adelante, **UM María Teresa**), ubicada en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. La **UM María Teresa** cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta de Beneficio Colquisiri, recrecimiento de la cancha de relaves N° 2 y construcción de la nueva cancha de relaves N° 3, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EMDGAA del 28 de enero de 2003 (en adelante, **EIA Colquisiri 2003**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20107290177.

3. En el mes de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Documental (**Supervisión Documental 2016**), en la que se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, que se registraron en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1266-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de julio de 2016 (**Informe Preliminar 2016**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 2098-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (**Informe de Supervisión 2016**)³.
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1535-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de mayo de 2018, notificada el 4 de junio del mismo año⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Colquisiri.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1301-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁶ (**IFI**).
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI⁷ del 11 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Colquisiri⁸ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

³ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

⁴ Folios 12 a 13.

⁵ Folio 14.

⁶ Folios 28 a 32.

⁷ Folios 101 a 109. Notificado el 13 de diciembre de 2018 (folio 110).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.⁴

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Colquisiri implementó una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁹ (RPGA), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹¹ y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² (RLSNEIA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹³ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1535-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Colquisiri el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Colquisiri implementó una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Minera Colquisiri debe acreditar la rehabilitación de la zona donde se implementó la planta de tratamiento de agua residual doméstica, a través del desmantelamiento de la citada planta mediante las siguientes actividades de cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desmantelamiento de los sistemas eléctricos y tableros eléctricos que forma parte del sistema. • Desmantelamiento de las tuberías de conexión, de la impermeabilización de las pozas, infraestructuras auxiliares que conforman el sistema. • Desinstalación del cerco perimétrico. • Relleno de las excavaciones aperturadas para la instalación de las pozas y tanques de agua del sistema. • Reconformación y perfilamiento de la topografía del terreno en similares condiciones a las áreas circundantes. • Revegetación de la zona a través de trabajos de escarificación, materia orgánica y siembra de especies nativas de la zona. <p>Asimismo, deberá tener en consideración las especificaciones técnicas de componentes similares contemplados en el cierre de instrumento de gestión aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la directoral que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado donde se describa las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las actividades de cierre realizadas para la rehabilitación de la zona donde se emplazó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como otro medio probatorio que considere pertinente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1336-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. El 8 de enero de 2019, Colquisiri interpuso un recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la conducta infractora

- a) Se encuentra en una causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora, toda vez que ha presentado el instrumento de gestión ambiental idóneo antes del inicio del procedimiento

¹⁴ Folios 111 a 129.

administrativo sancionador. Dicho instrumento será el que establezca las medidas de rehabilitación y cierre respectivas.

- b) La DFAI señaló que la presentación del Plan de Remediación Ambiental ante el Minem no subsana la conducta; sin embargo, el estado de la tramitación del Plan de Remediación Ambiental ante el Minem por inacción de la autoridad no es responsabilidad del administrado.
- c) La autoridad presume erradamente que la implementación de una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, implicaría poner en riesgo el entorno natural sin considerar medidas de mitigación o prevención previstos en el estudio.
- d) Asimismo, se hace referencia al área de extensión del pozo séptico existente frente a la extensión de la planta, sin mencionar el área del suelo que no se verá afectada por la no disposición de residuos domésticos y líquidos al ambiente, es decir, no se considera los beneficios que conlleva en el ambiente la planta de tratamiento de agua doméstica en vez de los pozos sépticos.
- e) No se ha notificado oportunamente el informe elaborado por la Autoridad Supervisora sobre la mejora tecnológica implementada, afectando su derecho de defensa.

Sobre la medida correctiva

- f) La medida correctiva ordenada colisiona e invade competencias del Minem, toda vez que se ordenó el cierre de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, sin que sea evaluada por la autoridad ambiental competente dentro del procedimiento especial.
 - g) Al respecto, el Minem puede evaluar y determinar la permanencia del componente minero si resulta técnicamente viable, por lo que resulta indispensable su pronunciamiento.
-
- h) La Autoridad Instructora propuso como medida correctiva que el titular presente un Plan de Remediación Ambiental; no obstante, la Autoridad Decisora señaló que dicho instrumento no resulta idóneo, sin tomar en consideración que el Minem es la autoridad competente para la evaluación y aprobación del referido instrumento de gestión ambiental; razón por la cual solicita la variación de la medida correctiva.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁶ (**LSINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde⁹.

¹⁶ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²¹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 ¹⁹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ LSNEFA
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² ~~DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA~~

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

III. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG³⁰, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁰ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Colquisiri por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Colquisiri por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

25. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³¹, los instrumentos de gestión ambiental

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³¹ LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³³.
29. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. De igual manera, en el artículo 18° del RPGA se impone a los titulares de las actividades mineras la obligación de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³³ LSNEIA

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

31. En este orden de ideas, y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
33. En el presente caso, de la revisión del EIA Colquisiri 2003, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos en pozos sépticos y de percolación:

7 Medidas de prevención y control de los Impactos Ambientales Relevantes (...)

7.2 Medidas de mitigación de impactos sobre aguas superficiales ambientales relevantes

Para mitigar los efectos degradantes sobre la calidad de las aguas se efectuarán las siguientes medidas de control: (...)

- a. Tratamiento de las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos en pozos sépticos y de percolación(...)
(Subrayado Agregado)

34. No obstante, durante la Supervisión Documental 2016, la DS verificó la existencia de una Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica³⁵, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

Hallazgo N° 01 (de gabinete):

La Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado.

35. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquisiri por implementar una planta de

³⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³⁵ Mediante Carta N° 1370-2016-OEFA/DS-SD, la Subdirección de Supervisión Directa del OEFA solicitó a Minera Colquisiri S.A. información respecto a la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica en consideración a la reunión llevada a cabo el 21 de junio de 2016. Página 43 del archivo digital obrante en el CD del folio 6 del expediente.

tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

36. Conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
37. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal³⁶ corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
38. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
39. Así, esta Sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
40. Ahora bien, en su recurso de apelación, Colquisiri alegó que no se ha tomado en consideración que presentó la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental idóneo, de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
-
41. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que, aun cuando Colquisiri haya realizado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la alegada inclusión de dicho componente en un Plan de Remediación Ambiental, ello no acredita que el administrado haya subsanado la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.
42. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

³⁶ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

43. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³⁷.
44. De esta manera, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el Plan de Remediación Ambiental que pueda contemplar la planta de tratamiento de agua residual doméstica, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
45. En consecuencia, en el presente caso, las acciones adoptadas por Colquisiri, no revierten la conducta infractora en cuestión; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
46. Sin perjuicio de lo señalado, a mayor abundamiento, conviene mencionar que de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas³⁸, se aprecia que la solicitud de aprobación del Plan de Remediación Ambiental de planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental (Expediente N° 2797783) no ha sido aprobada por el Minem, encontrándose en estado "pendiente":

PERU Ministerio de Energía y Minas Intranet

Unidad ejec. de: Oficina de Normas y Títulos Expedientes

Búsqueda Avanzada de Expedientes

Inicio

DESCRIPCIÓN

Identificación:

Asunto:

N° Expediente:

Región:

Título:

Tipo de Expediente:

Título:

Fecha Emisión:

Fecha Recepción:

Super:

Congreso:

Oficina Destino:

Título:

Oficina Remiteante:

Ordenar Por:

Fecha Emisión:

In Forma:

Mostrar todo

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA (1 Registro)

Mostrar

N° Expediente	Asunto	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción
2797783	SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA DE LA EMPRESA COLQUISIRI S.A.	PENDIENTE	01/01/2012	01/01/2012

³⁷ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.
 GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

³⁸ Ministerio de Energía y Minas
 Fecha de consulta: 3 de abril de 2019
 Disponible. <http://intranet.minem.gob.pe/>

 HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente
	2797783

DOCUMENTO :	TUPA BG15 - EVALUACIÓN DE PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL.
REMITENTE :	MINERA COLQUISIRI S.A.
FECHA DE RECEPCIÓN :	22/03/2018 11:03
DESCRIPCIÓN :	EVALUACION DE PLAN DE REMEDIACION AMBIENTAL DE PLANTA DE CHANCADO BUBULINA Y PLANTA DE TRATAMIENTO RESIDUAL DO,ESTICA EN LA U.M. "MARIA TERESA"
ASUNTO ADICIONAL :	

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	GADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	22/03/2018	22/03/2018
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	22/03/2018	23/03/2018
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Pendiente	26/08/2018	26/08/2018

47. De otro lado, Colquisiri alegó que la autoridad presume erradamente que la implementación de una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, implicaría poner en riesgo el entorno natural, sin considerar medidas de mitigación o prevención previstos en el estudio.

48. Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Autoridad Instructora imputó al administrado la infracción administrativa prevista en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual establece como hecho infractor *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna"*; razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por el administrado, basta con la sola existencia de que potencialmente se genere un daño en el ambiente para que se configure la conducta infractora.

49. Conforme lo ha señalado la DFAI, la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin contar de manera previa con la debida evaluación y certificación por la autoridad competente –inexistencia de medidas de mitigación o prevención previstas en un estudio–, puede traer como consecuencia un posible efecto nocivo, toda vez que dicha planta podría generar efluentes tratados que no cumplan con la normativa vigente respecto a su descarga hacia el cuerpo receptor.

50. Ello más aún si los mismos son usados para el riego de áreas verdes, la selección del método de tratamiento no sea el más eficiente y no se cuente con las medidas de manejo ambiental aprobadas por un instrumento de gestión ambiental, alterando principalmente la calidad de los componentes suelo (composición y estructura), afectando a la flora y fauna circundante al área efectiva del proyecto.

51. En esa misma línea, contrariamente a lo señalado por el administrado, la referida planta de tratamiento no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda

vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014³⁹, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes elementos: (i) el cumplimiento del compromiso ambiental; y, (ii) haber realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, sin que dicha obra genere daño o riesgo alguno al ambiente.

52. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 601-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018, inicialmente el titular minero debió implementar dos (2) tanques sépticos, cuya área de aproximada de impacto en el suelo es de 15 m²; no obstante, en su lugar se implementó un (1) tanque séptico y una (01) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, cuya área aproximada de impacto en el suelo es de 500 m², es decir, es pasible de generar un impacto mayor al ambiente en comparación al compromiso original, razón por la cual no califica como mejora manifiestamente evidente; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
53. Finalmente, el administrado alegó que no se le habría notificado oportunamente el Informe N° 601-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018, elaborado por la Autoridad Supervisora, sobre la mejora tecnológica implementada, afectado su derecho de defensa.
54. Al respecto, el art 6 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(Subrayado Agregado)

55. En ese sentido, este Colegiado verifica que la DFAI cumplió con identificar de manera certera el Informe N° 601-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 que motivó su decisión, incorporando su contenido y conclusiones a la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI, la misma que le fue trasladada oportunamente al administrado, conforme a lo establecido en la norma antes citada.

³⁹ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

56. A mayor abundamiento, cabe indicar que el administrado ha tenido la oportunidad de formular sus argumentos ante la primera y la segunda instancia administrativa, los mismos que son materia de evaluación en la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado, pues no se ha encontrado en un estado de indefensión a lo largo del presente procedimiento.
57. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Colquisiri por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución

58. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
59. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴¹.

61. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en

40

LSNEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1- Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

62. Conforme con el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
63. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 18° del RPAS, la medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
64. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. No obstante, se debe tener en consideración que la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica se encuentra actualmente en operación, y que ordenar el cierre y rehabilitación de la misma, para que luego el administrado proceda a instalar pozos sépticos y de percolación, a fin de cumplir con el EIA Colquisiri 2003, generaría mayores impactos negativos en el ambiente –tal como la remoción de nuevos suelos– que los existentes.
66. Asimismo, de manera referencial, en el *“Plan de Remediación Ambiental para la planta de canchado Bubulina y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera María Teresa”*⁴², se indica que los resultados de calidad del sistema de tratamiento de la PTARD presentaron concentraciones por debajo del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para efluentes de aguas residuales domésticas.
67. Por tal motivo, esta Sala considera que dicho componente podría alcanzar los mismos objetivos establecidos para los pozos sépticos y de percolación, a fin de cumplir con el EIA Colquisiri 2003 –siendo indispensable que cuente con la certificación ambiental respectiva–, sin que se genere mayor impacto en el ambiente producto de su remoción.
68. En ese sentido, si bien resulta indispensable el dictado de una medida correctiva a fin de revertir los efectos negativos generados en el ambiente por su incumplimiento, esta Sala considera que, en el caso en concreto, corresponde modificar el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de evitar mayores impactos negativos en el ambiente:

⁴² Folio 27.

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero debe tramitar la inclusión de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, que comprende un ecualizador, reactor biológico, clarificador, área de desinfección, tanques de agua y deshidratador en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.	Para tal efecto, deberá reportar trimestralmente al OEFA sobre el estado del avance del mencionado procedimiento.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA el reporte respecto del estado de la inclusión de la planta de tratamiento de agua residual doméstica. Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de comunicado el pronunciamiento de la autoridad competente, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA la Resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental o el documento que considere la autoridad certificadora.

Elaboración: TFA

69. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Sala considera que la sola presentación de un Plan de Remediación Ambiental resulta insuficiente para corregir los impactos negativos generados por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, siendo necesario que la planta de tratamiento de agua residual doméstica sea incluida en un instrumento de gestión ambiental.
70. Finalmente, tomando en cuenta que la medida correctiva dictada inicialmente ha sido modificada en los términos antes señalados, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los considerandos f) y g) del considerando 8 de la presente resolución, toda vez que los mismos se encuentran destinados únicamente a cuestionar la orden de cierre de la planta de tratamiento y no su inclusión en algún instrumento de gestión ambiental.
71. Por lo expuesto, corresponde dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 3117-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva dictada a Miñera Colquisiri S.A., la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Minera Colquisiri S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

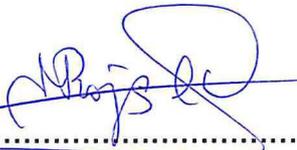
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 221-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.

